
SERVICIO DE TRIBUTOS Y EXACCIONES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTICULO 1º. -

En ejercicio de la facultad establecida en el número dos del artículo 59 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con los artículos 100 a 103 del citado Texto Legal, el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, acuerda establecer el Impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras que se regulara por la siguiente Ordenanza.

ARTICULO 2º. - HECHO IMPONIBLE.

1- Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Excmo. Ayuntamiento.

2- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de nueva planta y, de cualquier clase.

B) Obras de demolición.

C) Obras de reformas internas o externas de edificios, salvo las que consistan en la pintura y adecentamiento de fachadas que no precisen licencias municipales de obras.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

ARTICULO 3º. - EXENCIÓN

Esta exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción instalación u obra de la que sea dueño el Estado, Comunidad Autónoma, Entidades

SERVICIO DE TRIBUTOS Y EXACCIONES

Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTICULO 4º. - SUJETOS PASIVOS.

1- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria 58/2003, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO 5º BASE IMPONIBLE

La base imponible del Impuesto esta constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto General Indirecto Canario, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

ARTICULO 6º. - CUOTA Y TIPO DE GRAVAMEN

1. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. El tipo de gravamen es el 4 %.

ARTICULO 7º. - DEVENGO

- 1- El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.
- 2- A los efectos de este Impuesto se entenderán iniciadas la construcciones instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:
 - a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que esta no sea retirada a los treinta días naturales de la fecha del Decreto de aprobación de la misma.
 - b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de aquellas.

SERVICIO DE TRIBUTOS Y EXACCIONES

ARTICULO 8º. - GESTIÓN

- 1- Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración por el Impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, en el momento de solicitar la licencia de construcción, instalación u obra. En el caso de que, sin haberse solicitado, concedido o denegado aún la preceptiva licencia, se inicie la construcción, instalación u obra, el plazo máximo para presentar la declaración será de treinta días naturales desde el inicio.

Junto con la declaración los sujetos pasivos deberán presentar presupuesto de la construcción, instalación u obra, visado por el Colegio Oficial correspondiente siempre que sea requisito preceptivo.

- 2- La Administración Municipal, a la vista de la declaración presentada y del presupuesto adjuntado, practicará liquidación provisional a cuenta que será debidamente notificada al sujeto pasivo para su pago dentro de los veinte días siguientes al de notificación de concesión de la licencia. En caso de que la construcción, instalación u obra se inicie sin haber obtenido la preceptiva licencia el pago se realizará dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la liquidación provisional a cuenta.

El ingreso se realizará en los lugares habilitados al efecto por la Tesorería Municipal.

- 3- Cuando se modifique el proyecto de construcción, instalación u obra y hubiere incremento del presupuesto, los sujetos pasivos deberán presentar declaración correspondiente y nuevo presupuesto con sujeción a los plazos, requisitos y efectos señalados en los apartados anteriores.
- 4- Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones y obras, y antes de retirar la licencia de primera ocupación los sujetos pasivos deberán presentar declaración del coste real y efectivo definitivo de aquellas, así como los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste. La presentación de esta declaración deberá acreditarse antes de retirar la licencia de primera ocupación. Cuando el coste real y efectivo, sea superior al que sirvió de base para la liquidación provisional, procederá girar liquidación complementaria por la diferencia, y en el caso de ser inferior, será reintegrada la diferencia al sujeto pasivo.

ARTICULO 9º. - COMPROBACIÓN ADMINISTRATIVA.

A la vista de la documentación aportada, o de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada para practicar la liquidación provisional a cuenta o la liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o

SERVICIO DE TRIBUTOS Y EXACCIONES

reintegrándole, según proceda, la cantidades que resulte, sin perjuicio de la imposición de los recargos y sanciones que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza.

La comprobación administrativa podrá realizarse por la Administración Municipal tomando como referencia el cuadro de costes unitarios orientativos de construcción aprobado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias.

ARTÍCULO 10º- BONIFICACIONES.

- A) Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, disfrutaran de una bonificación del 65 por ciento. Esta bonificación será del 95 por ciento, cuando se trate de obras de rehabilitación, mantenimiento o conservación de inmuebles catalogados por el Plan General Municipal de Ordenación Urbana como de protección integral con categoría o carácter monumental.

La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponde al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros y se fundamentará en motivos sociales, culturales o histórico-artísticos.

A tal efecto los interesados con anterioridad al devengo del Impuesto, deberán presentar solicitud ante la Administración Municipal acompañando documentación que acredite la realidad del motivo alegado para solicitar la bonificación y memoria descriptiva de las construcciones, instalaciones u obras que se pretenden realizar y su repercusión positiva para el Municipio, que en el supuesto de obras de rehabilitación, mantenimiento o conservación de inmuebles catalogados de protección integral con carácter monumental se acreditará aportando o alegando esta calificación.

- B) Tendrán derecho a una bonificación del 75 %, las instalaciones de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar que no tengan carácter obligatorio de conformidad con lo dispuesto en el Código Técnico de la Edificación aprobada por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación será rogada y podrán solicitarla los sujetos pasivos empadronados o domiciliados en el Municipio de Las Palmas de Gran Canaria con la totalidad de su unidad familiar, aplicándose exclusivamente sobre el presupuesto de ejecución material referido a la instalación del sistema térmico o eléctrico de energía solar, que se deberá acompañar con la solicitud de bonificación.

SERVICIO DE TRIBUTOS Y EXACCIONES

Esta bonificación no se aplicara simultáneamente con cualquier otro beneficio fiscal aplicable en la gestión de este Impuesto, sobre el mismo presupuesto de ejecución material.

C) Las instalaciones, construcciones y obras realizadas para favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados en inmuebles ya terminados que carezcan de este tipo de instalaciones, tendrán derecho a una bonificación del 65%. La bonificación tendrá carácter rogado y se aplicará solo sobre el presupuesto de ejecución material directamente y exclusivamente referido a la instalación realizada para favorecer a los discapacitados, que deberá acompañarse con la solicitud de bonificación.

ARTÍCULO 11º INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La inspección y recaudación del Impuesto se realizaran de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia.

ARTÍCULO 12º. - INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan o desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1 de enero de 2010.

ÚLTIMA MODIFICACIÓN

(Aprobada en Pleno de fecha 27 de noviembre de 2009 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 7 de diciembre de 2009)